En la ciudad de Trelew, a los 14 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., B. A. c/ C., F. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 50 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 18/08/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN , el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la codemandada S. y la citada en garantía “C. de . S.A.” en el ID 917239 -por la regulación de honorarios- (ver fs. 454, pto.II), y por la parte actora en el ID 922569 (ver fs. 456) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 439/449 vta., por el cual se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por B. A. B. en contra de F. C. y E. A. S., condenando a los mismos, en forma solidaria, y a la citada en garantía “C. de S. S.A.” en la medida de la cobertura vigente con el codemandado S., a abonar a la actora, en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 988.165,79, con más intereses. Se declaró que la citada en garantía “L. S. C. de S. G.” no será alcanzada por el decisorio, se impusieron las costas al litisconsorcio pasivo, y se regularon los honorarios.-

A fs. 455, pto. II se concede el recurso de apelación interpuesto por S. y C. de S. S.A. -erróneamente se expresó por el Dr. B., quien es el apoderado-; y a fs. 457 se hace lo propio con el recurso de la accionante. A fs. 462/vta. se aclara la sentencia definitiva apelada. A fs. 480/482 vta. (ID 1059343) obra la expresión de agravios de la actora, cuyo traslado conferido a fs. 483, no fuera contestado. Finalmente cabe señalar que a fs. 485 se declara la deserción de la apelación interpuesta por el codemandado S. y “C. de S. S.A.” contra la sentencia definitiva, concedido a fs. 455, pto. I.-

I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la actora. En realidad la quejosa expresa un solo agravio consistente en que, a pesar de haberse pedido en la demanda la correspondiente capitalización de intereses en virtud de lo establecido en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, el juez omitió expedirse al respecto. Destaca la importancia de la diferencia cuantitativa en el monto final de condena en caso de admitirse o no la capitalización solicitada, cita jurisprudencia de este Cuerpo favorable a su recepción, y culmina con el petitorio de estilo.-

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento del único agravio que radica en cuestionar la omisión de expedirse con relación a la solicitud de la capitalización de intereses.-

1) En primer lugar cabe destacar que en el escrito de demanda, en el pto. II Objeto, la actora reclamó el monto de $ 2.140.726,88, o lo que en más en menos surja de la prueba a producirse, con más el interés correspondiente desde el hecho dañoso, capitalizable desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. d) del Código Civil y Comercial (ver fs. 24, último párrafo/vta. 1er. párrafo). Es así que más allá del error en indicar el inciso del art. 770 referido, ya que en realidad se trata del inciso b), es claro que la capitalización en cuestión fue requerida. Y al respecto nada dijo el sentenciante, ni en los considerandos pertinentes (ver sentencia fs. 448 vta., 1er. párrafo), ni en la parte resolutiva (ver sentencia a fs. 449, pto. I de dicha parte).-

A la luz de lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 281 del CPCC en cuanto dispone que el tribunal de alzada podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Al respecto se considera que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el código procesal nacional derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° I, págs. 960/961).-

Sentado lo anterior, habré de decir que el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir

el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, la promoción de la demanda tuvo lugar el 01/02/2019 (ver cargo de fs. 34), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, no existe ningún obstáculo en acoger el agravio.-

Es más, aun cuando la actora no lo hubiera reclamado expresamente en la demanda, ya he sostenido con anterioridad que basta que se soliciten intereses para hacer lugar a la capitalización dispuesta en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial (conf. esta Sala “B”, SDL N° 42/18, del 31/05/18; entre muchos otros), coincidiendo con el precedente de la Sala “A”, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, en el cual los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.-

Agregué que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que, en principio, se encuentra prohibida salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad

a la entrega del dinero. De todas maneras también es válido, y en muchos casos necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).-

Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b), ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).-

El Dr. Lucero, quien mantiene una posición contraria, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticione la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente dije que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala

“A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.-

Como lo adelanté coincidí con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia*, considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.-

Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.-

En síntesis, de todo lo expuesto postulo acoger el agravio y en consecuencia modificar la sentencia apelada, a fin de disponer, en el pto. I de la parte resolutiva, que los intereses establecidos llevarán su respectiva capitalización desde la fecha de la primera notificación de la demanda, 20 de noviembre de 2019 (ver fs. 64).-

2) Queda por examinar la apelación del codemandado S. y de “C. de S. S.A.” de la regulación de honorarios, y si bien no se explicita que lo sea por altos (ver fs. 454, pto. II del ID 917239), es claro que se cuestionan por ser excesivos dado que los apelantes son condenados en costas.-

El juez de grado reguló a los letrados de la parte vencedora en un 16% más el 20% por mandato, a los letrados de las partes apelantes en un 6% con más el 40% por mandato, y lo mismo a los letrados de la otra aseguradora citada, también a cargo de las recurrentes; finalmente a los peritos les fijó un 3% a cada uno (ver sentencia a fs. 449/vta., pto. III). Los porcentajes mentados no aparecen excesivos, ya que se encuentran dentro de las escalas de los art. 6 y 60 de la ley XIII N° 4, es más los de los letrados de la parte vencida y de la restante aseguradora se ubican un punto por debajo del mínimo del 7% del art. 6 precitado, para lo cual el sentenciante habrá valorado la participación en las distintas etapas del juicio dado que citó el art. 38 de la mencionada ley.-

En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, y más allá de que a los letrados de la parte actora se les fijó dos puntos más de lo que habitualmente establece este Cuerpo, dicha diferencia cae dentro de la razonable discrecionalidad judicial, por lo que propongo el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.-

III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde modificar la sentencia apelada a los meros fines de ordenar la capitalización de los intereses dispuestos en el pto. I de la parte resolutiva, desde el 20/11/2019, confirmándola en todo lo demás que decide.-

Atento a que la modificación dispuesta no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, y que los honorarios se ajustarán automáticamente al nuevo monto a liquidar, por haberse fijado en porcentajes, no corresponde readecuar las costas ni los emolumentos de origen de acuerdo al art. 282 del rito.-

En cuanto a las costas de esta sede se imponen a los codemandados y a la citada en garantía "C. de S.S.A.", en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).-

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 6,48% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y las cuestiones que se deben resolver aquí, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.

En lo sustancial, tras el debido intercambio de opiniones que ha existido de manera previa en el acuerdo, coincide la mía con la del ponente, y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta decir lo siguiente:

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

1.- Omisión de resolver la capitalización solicitada.

La actora en su demanda reclamó la suma de $2.140.726,88, más intereses capitalizables desde la notificación de la demanda, de acuerdo con el artículo 770, inciso b) del Código Civil y Comercial (amén de haber errado el inciso, se entiende que este es el supuesto reclamado). Sin embargo, el sentenciante no hizo mención de esta solicitud en su sentencia,

ni en los considerandos ni en la parte resolutiva. Por lo tanto, la recurrente solicita que se considere la capitalización en la apelación.

La modificación de la resolución de primera instancia en este punto, a forma de aclaratoria sobre una circunstancia omitida por dicha resolución, puede ser llevada adelante por esta Cámara de Apelaciones. Como ya ha dicho esta Sala, a tenor de lo previsto expresamente por el art. 281 del CPCC y ante el supuesto en el que se omitió considerar una cuestión debidamente controvertida por las partes en la sentencia de primera instancia, aquella puede ser abordada por el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de apelación, en tanto haya sido debidamente planteada tal omisión en su expresión de agravios por el apelante tal como sucede en el caso bajo análisis (conf. CAT, Sala B, SDL N° 59/2018, con cita a Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. 1, Cap. X, págs. 173 y s.s).

Sobre el punto indicado, el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido en el parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

De manera que, dentro del citado artículo, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020).

De hecho, el supuesto no exige que los intereses se encuentren liquidados en la demanda, sino solamente —como una excepción al principio general— que la obligación se demande judicialmente. Por tanto, lo que se debe reclamar en juicio es la obligación con sus intereses, ya que la capitalización de los mismos se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. Es decir, basta la interpelación en demanda para que proceda el supuesto, una vez notificado (conf. CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).

Cabe agregar que este supuesto es establecido por la ley y no por convención de partes, como plantea —por ejemplo— la hipótesis contemplada en el inciso anterior del mismo artículo.

Es claro también que el espíritu de la norma no persigue ningún mecanismo de repotenciación de deudas ni persigue mantener el valor de la deuda por el paso del tiempo sino que busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. Formaro, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

Se trata, entonces, de una herramienta que persigue el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones y la reprobación general de la mora, como un obstáculo para la salud de todo sistema financiero (conf. Marcelo A. Camerini y Eduardo Barreira Delfino, “La empresa bancaria y sus riesgos”, Revista de los Contratos, los Consumidores y derecho de la Competencia, año 3, 2012–1).

Tampoco el hecho que se trate de una obligación o deuda de valor modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, sin otras diferenciaciones, como ya señalé. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

De modo que, en la porción del agravio deducido, no existen óbices para aplicar a la indemnización determinada el régimen de la capitalización que permite el art. 770, inc. b del CCCN, según la tasa de interés dispuesta por el Tribunal.

Por ello, propongo al acuerdo modificar la sentencia definitiva dictada en la forma señalada.

2.- Apelación de honorarios por altos.

En la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (con esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

Siendo así, no asiste razón al recurrente ya que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten altas. Esto es así, por cuanto tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII- Nº 4); y se ajustan razonablemente a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.

En consecuencia, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Concuerdo con el colega que me precedió en su voto que la sentencia apelada debe modificarse solo para ordenar la capitalización de los intereses a partir del 20/11/2019, manteniéndose en todo lo demás. Esta modificación no cambia la situación de las partes en términos de ganador y perdedor, y los honorarios se ajustarán automáticamente al nuevo monto, calculado en base a los porcentajes previamente establecidos. Por lo tanto, no es necesario ajustar las costas ni los emolumentos originales de acuerdo con el artículo 282 del CPCC. Las costas de esta instancia se imponen a los codemandados y a la citada en garantía “C. de S. S.A.” en función del principio de la derrota, según el artículo 69 del CPCC.

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, concuerdo que los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. E. P. y D. E. F., deben establecerse en conjunto, en un 6,48% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

Por todo lo expuesto, me expido en esta votación PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- Modificar la sentencia apelada a los meros fines de ordenar la capitalización de los intereses dispuestos en el pto. I de la parte resolutiva, desde el 20/11/2019, confirmándola en todo lo demás que decide.-

II.- Imponer las costas de esta sede a los codemandados y a la citada en garantía “C. de S. S.A.”.-

III.- Regular, por los trabajos realizados en esta instancia, los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 6,48% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- MODIFICAR la sentencia apelada a los meros fines de ordenar la capitalización de los intereses dispuestos en el pto. I de la parte resolutiva, desde el 20/11/2019, confirmándola en todo lo demás que decide.-

II.- IMPONER las costas de esta sede a los codemandados y a la citada en garantía “C. de S. S.A.”.-

III.- REGULAR, por los trabajos realizados en esta instancia, los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 6,48% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO — **JUEZ DE CÁMARA**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N°____019_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA